



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2020-00361
Accionante	Gloria Estela Velásquez Durango
Canal digital	Whatsapp 3136670706
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Canal Digital	notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Concede amparo.
Temas	Derecho fundamental de petición - Ayuda humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado.

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición.

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 23 de septiembre de 2021, la señora Gloria Estela Velásquez Durango, obrando en nombre propio, pide que se tutelen sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado, que dice están siendo vulnerados por la Unidad para las Víctimas al no entregarle las ayudas humanitarias a que tendría derecho por ser víctima de desplazamiento forzado y tener graves carencias para su subsistencia. Por lo anterior solicita que se le ordene a la UARIV que le “notifique la fecha exacta de entrega de ayudas humanitarias”.

2. Hechos o fundamentos fácticos.

La señora Gloria Estela Velásquez Durango, con 49 años, en un escrito muy escueto dice que hace dos años no recibe ayudas humanitarias, que es madre

cabeza de hogar con 2 niños a cargo y se encuentra desempleada, razón por la cual requiere que la Unidad para las Víctimas le otorgue ayuda humanitaria.

3. Trámite de la solicitud y réplica.

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 23 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, misma que fue ampliada por la accionante, luego de que el Juzgado se comunicara con ella para solicitarle más información acerca de su solicitud.

De acuerdo con su narración, la señora Gloria sufrió desplazamiento forzado intraurbano en el municipio de Medellín durante el año 2010. Por tal razón fue incluida en el Registro Único de Víctimas y desde el año 2014 le fueron reconocidas algunas ayudas humanitarias por periodos de 6 meses y un año, pero hace dos años no le han vuelto a reconocer atención humanitaria.

Manifiesta que no ha logrado superar su condición de vulnerabilidad porque siempre ha sido ventera ambulante y el hijo que le colaboraba con los gastos de su hogar fue asesinado hace dos años, pasados dos meses de haber retornado a la que era su casa cuando fue desplazada, en la Comuna 13 de Medellín. Esta situación agravó su condición porque tuvo que desplazarse nuevamente y desde entonces, con el agravante de la pandemia causada por el COVID-19 está “pasando necesidades”.

Agregó que había retornado a su casa porque “pagar arriendo es muy duro” pero ahora no tiene más opciones que perderla porque allí no puede volver y actualmente está en manos de las personas que asesinaron a su hijo. Dijo que vive en Santo Domingo La Torre en arriendo con su hijo menor de 16 años y que la última vez que solicitó ayudas humanitarias a la UARIV lo hizo comenzando el año a través de teléfono, pero ya no tiene el mismo número de celular para que le comuniquen la respuesta.

La acción de tutela fue admitida por auto del 01 de octubre del año en curso. En el mismo auto ordenamos notificar a la UARIV, concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La entidad demandada fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2021. Sin embargo, dicha entidad no dio cumplimiento al requerimiento ni presentó informe sobre la solicitud de tutela, razón por la cual, bajo la necesidad de resolver con prontitud la presente acción, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

4. Pruebas que obran en el expediente.

Por la parte demandante

- Constancia de la declaración de su desplazamiento ante la Defensoría del Pueblo de fecha 23 de julio de 2010
- Copia escaneada de una respuesta de la UARIV al Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín de fecha 12 de julio de 2016 en la que dice que la señora Gloria Estela Velásquez Durango está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado e informa que de acuerdo a la solicitud de atención humanitaria que fue solicitada en dicho momento, estaba siendo objeto del procedimiento de medición de carencias.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una entidad del orden nacional y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si los derechos fundamentales de la señora Gloria Estela Velásquez Durango, en su condición de víctima del conflicto armado, como el de petición y el mínimo vital están siendo vulnerados por parte de la UARIV al no dar respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria que formuló verbalmente, mediante llamada telefónica, a comienzos del año en curso.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de los siguientes dos aspectos: a) el derecho fundamental de petición y b) la atención que se brinda a la población víctima de desplazamiento forzado.

3. La acción de tutela y los requisitos generales de procedibilidad.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la acción fue promovida directamente por la misma señora Gloria Estela Velásquez Durango como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad pública del orden nacional, de la que se afirma no ha informado a la accionante sobre la petición de ayuda humanitaria, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora Velásquez y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2. Inmediatez

En el presente caso la vulneración a los derechos de la accionante se presenta de manera continuada, toda vez que a la fecha no se tiene una respuesta a la solicitud de atención humanitaria presentada por la accionante y la situación desfavorable en que se encuentra es actual, por lo cual el amparo solicitado cumple con el requisito de inmediatez.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha señalado que “las víctimas del conflicto armado interno han estado expuestas a un contexto de violencia, por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional. *En ese sentido, el análisis de subsidiariedad es flexible dada esa situación de vulnerabilidad* y no es exigible para este grupo de ciudadanos que sigan el curso ordinario del proceso contencioso administrativo, especialmente cuando las víctimas ya han trasegado el camino ante las entidades públicas y han presentado los recursos que ante esas mismas autoridades deben agotar”.

Al examinar el sistema de acciones judiciales del ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra otro medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario que sea idóneo y eficaz para la protección oportuna del derecho fundamental de petición de las víctimas del conflicto armado. Por tal razón, en dichos casos, se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, como ocurre en esta oportunidad.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resulta procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Premisas jurídicas aplicables al caso

4.1. Derecho fundamental de petición y protección reforzada cuando es ejercida por personas víctimas del conflicto armado.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

A su turno, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que para obtener la tutela constitucional del derecho fundamental de petición, no basta con manifestar que se elevó la solicitud, sino que es indispensable que se cumplan los dos extremos fácticos que configuran su violación, a saber: 1) la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, la cual debe probarse al menos de forma sumaria y 2) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya contestado oportunamente al solicitante, o habiéndolo hecho, que la respuesta sea insuficiente, imprecisa o incongruente respecto a lo solicitado o no haya sido efectivamente comunicada a la peticionaria².

En relación con la oportunidad que tiene la entidad ante la cual se eleva la petición para responderla, la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición, establece:

² Corte Constitucional, sentencia T-489 del 21 de junio de 2011.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)“

Sin embargo, ese término se encuentra temporalmente modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que amplió los plazos de respuesta para las peticiones que se encontraran en curso o se radicaran durante la vigencia de la emergencia sanitaria³ causada por el nuevo coronavirus COVID-19 **y que no se refirieran a la efectividad de otros derechos fundamentales**. Este artículo establece que:

“Salvo norma **especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Ahora, cuando quien alega la vulneración del derecho de petición es una persona que dice encontrarse en condición de desplazamiento forzado, el caso adquiere una connotación distinta, en cuanto que, generalmente, a través de la petición es que buscan garantizar otros derechos fundamentales que tienen especial protección debido a la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra esta población.

Así, en sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional indicó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

“(…) cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los

³ En Colombia, la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385, del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 y extendida así: del 01 de junio al 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020; del 01 de septiembre al 30 de noviembre mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020; del 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020; del 01 de marzo al 31 de mayo de 2021 mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; del 01 de junio al 31 de agosto de 2021 mediante Resolución No. 738 de 2021 y del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución 1315 de 2021.

programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. (...).

Y en igual sentido, esa misma Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas víctimas de desplazamiento forzado cuenta con protección reforzada, la cual es aún más exigible de las instituciones encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.

Bajo ese contexto de protección reforzada del derecho de petición, la Corte ha establecido las siguientes sub-reglas que han sido reiteradas en la sentencia T-377 del 09 de junio de 2017:

- a. “Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.
- b. Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.
- c. Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.
- d. Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado”.

Expuesto lo anterior, se concluye que cuando una persona víctima de desplazamiento presenta una petición ante cualquier autoridad, ésta debe garantizarle una respuesta y orientarla sobre el procedimiento que debe seguir de acuerdo con su situación para poder brindarle un mínimo de protección constitucional dada su condición de vulnerabilidad manifiesta.

4.2. Ayuda humanitaria de la población víctima del conflicto armado.

La Ley 1448 de 2011, mejor conocida como Ley de Víctimas, establece una serie de medidas para la prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y, específicamente en el inciso 3° del artículo 156, señala que sólo cuando la víctima se encuentre registrada en

el RUV podrá acceder a dichas medidas de asistencia y reparación, dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Dentro de esas medidas, el artículo 74 de la citada ley dispuso que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, definidas en el artículo 3 de la misma norma, recibirían ayuda humanitaria “de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

Así mismo, los artículos 62 a 65 de la Ley 1148, reglamentados por el Decreto 2569 de 2014 definieron tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, a saber:

1. Atención inmediata, que es entregada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población desplazada, a aquellas personas que se encuentran realizando el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas y cubre los siguientes componentes: “alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio”. (Art. 108 Dcto. 4800/11)
2. Atención humanitaria de emergencia que es proporcionada a aquellos hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud; hogares en los que se identifiquen **carencias graves** en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los 10 años anteriores a la fecha de la solicitud u hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, caso en el cual la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo, por tanto, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido hace 10 o más años a la fecha de la solicitud. (Art. 8 Dcto. 2569/14)
3. Atención humanitaria de transición, que se entrega a aquellos hogares en los que se identifiquen **carencias leves** en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación, siendo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la entidad responsable de definir mediante resolución, las condiciones constitutivas de carencias graves y leves en los mencionados componentes, de acuerdo a la información disponible en el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV) y el PAARI (Arts. 9, 11 y 13 del Dcto. 2569/14, compilado en el Decreto 1084 de 2015)⁴.

⁴ Mediante Resolución 351 de 2015 se adoptó de manera definitiva el procedimiento para la entrega de la atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el RUV. Esta herramienta fue luego actualizada mediante la expedición de la Resolución 1291 de 2016, que a su vez derogó la Resolución 351 y adoptó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y entrega de la atención humanitaria. Posteriormente, fueron ajustados los criterios, procedimiento y

De todo lo anterior, resulta claro que una vez ocurren los hechos que originan el desplazamiento, el Estado debe garantizar oportunamente la ayuda humanitaria a las víctimas del hecho, pues se trata de proteger la subsistencia y el mínimo vital de la población que se encuentra en dicha situación.

5. Análisis del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, la señora Gloria Estela Velásquez Durango interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada le informara cuándo le haría entrega de los componentes de la atención humanitaria dado que no ha superado sus condiciones de vulnerabilidad ni ha adquirido una situación consolidada de autosostenibilidad.

Con el escrito de tutela, la accionante aportó dos documentos ya relacionados en el acápite de pruebas, que dan cuenta de su inclusión efectiva en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la cual puede ser beneficiaria de la atención humanitaria que brinda el Estado a través de la Unidad para las Víctimas.

Por su parte, dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, ésta no se preocupó por realizar pronunciamiento sobre la presente acción de tutela ni atendió el requerimiento hecho por este Despacho. En consecuencia, ante la falta de contestación por parte de la UARIV, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 presumiendo como verdaderos los hechos narrados por la tutelante.

En la ampliación de los hechos narrados por la señora Gloria, señala que a comienzos del presente año solicitó verbalmente a la UARIV, mediante llamada telefónica, la entrega de la atención humanitaria, pero a la fecha no le han dado respuesta ni sabe qué debe hacer para que le vuelvan a dar las ayudas⁵.

La entidad accionada tenía la carga de probar que, contrario a lo dicho por la señora Gloria, no había recibido ninguna petición de la accionante o que ya le había dado una respuesta y orientado sobre el procedimiento a seguir para acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas. Sin embargo, no hay prueba de tales circunstancias.

Luego es claro que la conducta desplegada por la Unidad para las Víctimas desconoce y transgrede los derechos que como víctima tiene la accionante, por lo que este Despacho considera necesario ampararlos y ordenar a la accionada que realice el procedimiento de identificación de carencias para conocer el estado actualizado de sus condiciones de vulnerabilidad, en especial sus necesidades de alojamiento y alimentación, sin someter a la víctima a procesos administrativos

mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición, mediante Resolución 1645 de 2019.

⁵ Ver constancia secretarial del 04 de octubre de 2021.

que aplacen la garantía de sus derechos y en cambio permitan optimizar tiempo y recursos en la verificación de las condiciones reales de debilidad manifiesta que la víctima señala para determinar si requiere o no la entrega de la atención humanitaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se concede la tutela del derecho fundamental de petición como víctima del conflicto armado a la señora GLORIA ESTELA VELÁSQUEZ DURANGO identificada con C.C. No. 43.743.653, vulnerado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

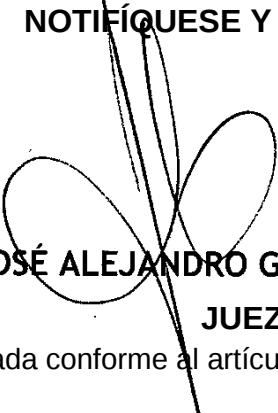
En consecuencia, se le ORDENA al Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se sirva adoptar las medidas administrativas que correspondan para realizar el procedimiento de identificación de carencias de la accionante, sin someterla a procesos administrativos que aplacen la garantía de sus derechos y en cambio permitan optimizar tiempo y recursos en la verificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad y en los cinco días siguientes decida en legal forma y de fondo sobre si procede o no entregarle atención humanitaria a la accionante y le notifique la respuesta. Para la notificación tendrá en cuenta que el actual medio de comunicación de la accionante es a través del whatsapp 3136670706.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Se advierte a la accionada que de incumplir la orden contenida en el ordinal primero, incurrirá en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, lo cual se impondrá mediante trámite incidental que se llevará a cabo ante este mismo Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF